



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA – MAGDALENA

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: Rad. 47-692-40-89-001-2020-00026-00 Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial contra LIBIA PATRICIA LUNA AMARIS.

OBJETO QUE DECIDIR

PROCEDE EL DESPACHO A DECIDIR A TRAVÉS DE AUTO LO QUE CORRESPONDA EN DERECHO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial contra LIBIA PATRICIA LUNA AMARIS.

ANTECEDENTES

Atendiendo la demanda presentada, por **LA DOCTORA ANA MARCELA CADENA ALVARADO, apoderada de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**, el despacho mediante proveído de fecha 10 de marzo de 2020, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la parte demandante y en contra de la demandada **LIBIA PATRICIA LUNA AMARIS**, por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$4.799.350) correspondientes al capital contenido en el pagaré N° 042606100003027, más el valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SESIS MIL PESOS \$(175.986), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 042606100003027, a la tasa variable del DTF + 7 puntos efectiva anual, contados desde el día 30 de septiembre de 2019 hasta el día 29 de enero de 2020; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 042606100003027, contados desde el día 30 de enero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y ICNO MIL PESOS M/L (\$775.000) correspondientes al capital contenido en el pagaré N° 042606100003789, más el valor de TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS \$(33.802), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 042606100003789, a la tasa variable del DTF + 5.16 puntos efectiva anual, contados desde el día 08 de agosto de 2019 hasta el día 29 de enero de 2020; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 042606100003789, contados desde el día 30 de enero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (\$95.523) correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagaré N° 042606100003789. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.132.197) correspondientes al capital contenido en el pagaré N° 4481860001092409, más el valor de CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS \$(47.128), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 4481860001092409, a la tasa legal permitida, certificada por la Superintendencia

Financiera de Colombia, contados desde el día 30 de julio de 2018 hasta el día 30 de septiembre de 2018; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 4481860001092409, contados desde el día 01 de octubre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Que se condene en costas y agencias en derecho a la ejecutada. Lo cual deberá hacer la demandada a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Verificado el expediente que nos ocupa, encontramos constancia expresa emitida por la empresa Servicios Postales S.A., dando cuenta que la demanda y sus anexos para efecto de notificación a la demandada, fue entregada en la dirección aportada por la parte demandante, y se constató que la notificación se surtió el día 17 de noviembre de 2020.

Cumplida la notificación indicada anteriormente, el despacho verificó que la demandada **LIBIA PATRICIA LUNA AMARIS**, no dio contestación a la demanda ni propuso excepción alguna.

El proceso ejecutivo entendido como la actividad procesal, jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha, y por ello de igual forma permitirle al deudor o demandado controvertir el libelo demandatorio proponiendo excepciones.

El silencio del demandado, en no proponer excepciones dentro del término legalmente establecido para tal fin, le permite al juez dictar la providencia que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Como en el presente caso se dio la anterior circunstancia, es decir, que no se contestó la demanda y tampoco se propusieron excepciones, al infrascripto no le queda otra opción que dar aplicabilidad a lo consagrado en el catálogo civil adjetivo más exactamente en el articulado 440.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y descansa en documento que presta merito ejecutivo, le corresponde al Juez, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, notificando al demandado el cual puede proponer excepciones de mérito o simplemente guardar silencio.

El artículo 440 del catálogo general adjetivo establece, que cuando el ejecutado no propone excepciones adecuadamente, o no las propone definitivamente, el Juez debe dictar un auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, asimismo las otras disposiciones contenidas en la precitada normatividad y así se dispondrá.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE BUENEVISTA, MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, proferido por este Despacho el día 10 de marzo de 2020 de acuerdo con lo consagrado en el artículo 440 del código general del proceso.
2. Como consecuencia del punto anterior, désele aplicación al artículo 446 de la norma citada en el anterior numeral.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DARIO ANGEL EGUIS SUAREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL
PROMISCO DE LA CIUDAD DE SAN
SEBASTIAN DE BUENAVISTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4129f4d118c9b1b5f1ce1f5c8ca5501eac15
8e968ce33016fdfe9144e8f39fa**

Documento generado en 04/03/2021
01:24:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co
/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**